

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

#### SECRETARÍA

En cumplimiento de lo acordado por la Junta Municipal en sesión celebrada los días 26 y 27 de Diciembre próximo pasado, al examinar y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de esta villa para el corriente año, se hace saber al público que la citada Junta, con objeto de nivelar aquéllos, ha autorizado á este Excmo. Ayuntamiento para que, previos los requisitos legales necesarios, cobre durante el presente ejercicio los arbitrios siguientes:

1.º Licencias que se expidan para circular en automóviles particulares; sin perjuicio del recargo municipal que puedan satisfacer como carruajes de lujo, á razón de 12'50 pesetas anuales por cada caballo de fuerza.

2.º Licencias que se expidan para circulación de los automóviles ó locomóviles destinados á usos industriales al respecto de cien pesetas anuales cada licencia.

3.º Ganado caballar, mular, vacuno ó asnal, destinado al arrastre de cualquier clase de vehículos y al transporte de materiales y efectos.

#### Bases.

1.ª Este arbitrio se satisfará por anualidades completas dentro de los tres primeros meses de cada año.

2.ª A los dueños de carros se les entregará por la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios municipales, previo pago de dos pesetas, una placa numerada que de-

ben fijar sólidamente en sitio visible de los mismos, y en la que se marcará el número de caballerías que ha de llevar el carro para que se destina.

3.ª Los inspectores de Policía urbana están obligados á dar parte á la Administración dentro del plazo señalado en la base 1.ª, de los dueños de carros que no hubieren hecho la inscripción, á fin de exigirles el cumplimiento de la misma y el recargo del duplo de la cuota que debieran satisfacer por cada caballería, en caso de defraudación, y cinco pesetas por carro á los que, transcurrido el primer trimestre, no se hallen provistos de la placa correspondiente.

Los inspectores de Hacienda municipal presentarán las denuncias oportunas por ocultaciones en este concepto.

4.ª El dueño de cualquier carro de transporte á quien se le extraviase la placa de circulación queda obligado á dar parte en el acto del extravío á la Visita general de Policía Urbana y á la Tenencia de Alcaldía del distrito en que la parada radique ó á la que corresponda el domicilio del propietario, á fin de que por los agentes de la Autoridad municipal no se permita la circulación del vehículo en que se encontrase dicha placa, procediéndose á su recogida si alguien la utilizase y á la denuncia de la persona que tal falta hubiera cometido.

5.ª Queda también obligado todo dueño de carro ó vehículo, cuya placa de circulación sufriese extravío, á proveerse de otra en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, llenándose las mismas formalidades exigidas para la que se concedió anteriormente y abonando los mismos derechos que satisfizo por la primera, tanto por el ganado, como por la placa.

6.ª El recibo que acredite el pago de este arbitrio será el único documento que pueda considerarse fehaciente durante ocho días, caso de pérdida de placa, y dentro de cuyo plazo, que comenzará á contarse desde el en que se dé cuenta del extravío á la Visita de Policía Urbana y á la Tenencia de Alcaldía, deberá proveerse el interesado de nueva placa.

7.ª Se exceptúan de este arbitrio las caballerías que los labradores tengan dedicadas á las faenas agrícolas, las de los ganaderos autorizados con patentes de tales y las

de los carruajes de plaza, ómnibus y demás vehículos análogos dentro del término municipal de Madrid, debiendo, sin embargo, satisfacer los interesados las cuotas correspondientes por el ganado que tengan para su uso particular.

8.ª Durante cuatro años, á partir del actual, quedan exentos de pago de este arbitrio los carros nuevos de transporte de cuatro ruedas, debiendo únicamente proveerse, previo abono de su importe, de la placa de circulación.

#### Tarifa.

Por cada caballería destinada al arrastre de coches ó carros de dos ó cuatro ruedas, utilizados exclusivamente por fábricas, almacenes ú otros establecimientos para reparto de géneros ó transporte de materiales y efectos, ó para cualquier servicio particular, pagarán al año 7,50.

Los carros de mano pagarán cada uno al año, 5 pesetas.

Las caballerías que se destinen al arrastre de los carros dedicados exclusivamente á la industria de transportes, pagarán al año el 5 por 100 de la cuota que por las referidas caballerías satisfagan al Tesoro.

NOTA. Todos los carros que habiendo satisfecho á su entrada en Madrid solamente los derechos de peaje, se dediquen á otras operaciones que las de carga y descarga de las mercancías que conduzcan, deberán ser inscriptos en la matrícula correspondiente, proveyéndose de la oportuna placa.

La Alcaldía Presidencia dictará las disposiciones convenientes para evitar deterioros en los pavimentos de las vías públicas con el tránsito de carros.

4.º Arbitrio que deberán satisfacer las Compañías de Seguros de incendios á prima fija por asistencia del servicio de incendios equivalente á la cantidad que señale el arquitecto en compensación de los desperfectos del material y gastos del personal.

5.º Arbitrio que deberá satisfacerse por los edificios que carezcan de las obras de saneamiento ordenadas en las disposiciones vigentes.

#### Bases.

1.ª Estarán sujetas al pago de este arbitrio, por razón de salubridad é higiene todas las fincas que no tengan hechas obras de saneamiento.

2.ª La exacción de este arbitrio se hará mediante la correspondiente matrícula, con las alteraciones á que haya dado lugar, quedando sujetos al pago los propietarios que el día 1.º de Abril no hayan ejecutado dichas obras, debiendo los administradores ó encargados poner en conocimiento de la oficina correspondiente la fecha en que hayan hecho el saneamiento, entendiéndose que transcurrido el 31 de Marzo sin verificar la obra, no tendrá efecto la baja en la matrícula de este año.

3.ª La cobranza se efectuará de una sola vez.

4.ª Quedan exentas del pago las casas situadas en las calles que no tengan alcantarillado.

#### Tarifa.

En las calles de primero y segundo orden, cuota anual, 50 pesetas.

En las calles de tercero y cuarto orden, cuota anual, 25 pesetas.

6.º Impuesto sobre solares con arreglo á las siguientes bases y tarifa:

#### Bases.

1.ª Queda prohibido en cumplimiento de los artículos 829 á 835 de las Ordenanzas Municipales, el tener en el interior ó en el Ensanche de Madrid, solares sin vallar ó edificar con notorio perjuicio del vecindario, por circunstancias de salubridad é higiene, seguridad y ornato.

2.ª En el mes de Enero se formará una matrícula de todos los solares, con expresión de sus dueños, superficie, etc. en que se esté edificando, con inclusión de los que, aun teniendo comenzadas las obras, estén paralizadas por más de un mes.

3.ª Por el concepto de autorización para no edificar en el transcurso del año los solares, y vigilancia é inspección de todos, se establece un arbitrio con arreglo á la tarifa que se detalla, y que se hará efectivo por anualidades, liquidándose por trimestres.

4.ª Del cumplimiento de estas disposiciones quedan encargados los señores tenientes de alcalde, individuos del Cuerpo de Policía Urbana é inspectores de Hacienda municipal.

5.ª Las infracciones serán penadas con el triple de la cuota correspondiente á un año ó con multa de 25 á 50 pesetas, según los casos.



**Tarifa.**

Por cada metro cuadrado de solares, cuyo valor no exceda de 25.000 pesetas, 0,01 pesetas.

Por id. id. cuyo valor pasando de 25.000 no exceda de 50.000, 0,02.

Por id. id., cuyo valor pasando de 50.000 no exceda de 75.000, 0,03.

Por id. id., desde 75.000 en adelante, 0,04.

Los alquilados para cinematógrafos ó industrias se recargarán en un ciento por ciento á las anteriores cuotas, y cuyo tributo pesará sobre los dueños de los solares.

7.º Arbitrio sobre patentes autorizando la venta de vinos.

Los establecimientos en donde se vendan vinos de menos de 16º pagarán una patente de 200 pesetas como máximo y de 100 como mínimo.

Los repartidores de vino á domicilio que sean dependientes de los establecimientos matriculados, pagarán una patente de 5 pesetas anuales.

Queda terminantemente prohibida la venta por repartidores de vinos, que no tengan establecimiento matriculado.

Los repartidores de vino á domicilio deberán proveerse de una chapa brazal que se facilitará, previo pago de 3 pesetas, en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios.

Las cuotas se realizarán dentro del primer mes de cada trimestre.

Para hacer efectivas las patentes se acomodará la clasificación de los establecimientos á la que tienen establecida la Hacienda, con sujeción al Reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Junio de 1906 y á la agremiación que se haya formado con arreglo al capítulo 4.º de dicho Reglamento.

Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas patentes cuantos sean los individuos que lo constituyan, ajustándose en cuanto á reparto, reclamaciones de agravios, responsabilidades y demás detalles de procedimiento á los preceptos del expresado Reglamento.

Queda autorizado el Excmo. señor alcalde para celebrar conciertos con los gremios.

8.º Arbitrio sobre diversas especies de consumo no tarifados por la Hacienda.

**Combustibles.**

169. Carbones minerales ó artificiales de todas clases y cualquiera otra composición que pueda sustituirles como combustibles, Q. m. 0'57.

**Dulces.**

- 170. Arropes, Kilogramo 0'25.
- 171. Bizcochos, id. 0'25.
- 172. Mazapanes, id. 0'25
- 173. Pastas de lujo para postre, id. 0'25.
- 174. Pasteles, id. 0'25.
- 175. Turriones, id. 0'25
- 176. Sustancias análogas á todas las indicadas, id. 0'25.
- 177. Miel de abejas, id. 0'10.
- 178. Cajas de jalea, id. 0'35.
- 179. Cajas de perada, kilogramos 0'35
- 180. Idem de otras clases, id. 0'35.
- 181. Confituras, id. 0'35.
- 182. Dulces, id. 0'35.
- 183. Jarabes de todas clases, no medicinales, id. 0'35.
- 184. Pastillas de todas clases, no medicinales, id. 0'35.

**Especies animales.**

185. Pájaros, docena 1'00.

- 186. Aves escabechadas, kilogramo 0'50.
- 187. Conejos escabechados, id. 0'50.
- 188. Liebres escabechadas, id. 0'50.
- 189. Almejas, id. 0'15.
- 190. Ostras, id. 0'15.
- 191. Cangrejos de mar, id. 0'08.
- 192. Idem de río, id. 0'08.
- 193. Ancas de rana, id. 0'08.
- 194. Caracoles, id. 0'05.
- 195. El marisco llamado «Concha de Peregrino», id. 0'15.
- 196. Mariscos frescos de todas clases no especificados, id. 0'25.
- 197. Idem de todas clases en escabeche ó conservas, id. 0'30.

**Especies vegetales**

- 198 Almidón, Q. m. 5'00.
- 198 Dextrina, id. 3'00.
- 200 Galletas de todas clases, id. 3'00.
- 201 Gluten, id. 10'00.
- 202 y 3. Harinas lacteadas y productos similares, id. 10'00
- 204 Sémolas de todas clases, id. 5'00.
- 205 Suprimida.
- 206 Idem.
- 207 Batatas, id. 3'00.
- 208 Féculas de patata, id. 3'00.
- 209. Suprimida (sustituída por las 209, A. B. C. D. y E., Q. M.
- 209 A. Hortalizas y verduras de las llamadas de *cuento* de Madrid y su provincia lo mismo cuando se presente al adeudo al granel que cuando se introduzcan en seras ó banastas, bolsa y caja ó colmo de carro ó carreta, 1'00.
- 209 B. Idem id. de las llamadas de *peso* como son las patatas, tomates, judías, guisantes, pepinos, habas verdes, cardillos, ajos y nabos sin hoja, Q. m 0'30
- 209 C. Espárragos de todas procedencias, idem 0'50
- 209 D. Hortalizas y verduras de otras provincias tales como la berza, repollo, lombarda, llantá, brecolera, acelgas, espinaacas, chirivias, cardillos, collejas, apio, escarola, lechugas, berros, perejil, ajos, cebollas, cebolletas, acederas y hierbabuena. Km. 0'30.
- 209 E. Alcachofas, rebajos, remolachas, zanahorias, herenjenas coliflor, cardos, judías, guisantes, habas verdes, pimientos, tomates, patatas, pepinos, calabazas, calabacines y nabos y las demás clases no especificadas que proceden de otras provincias, id. 0'50.

- 210 Suprimida.
- 211. Azafran, kilogramo 3'00.
- 212. Pimiento molido, id. 0'12.
- 213 Mostaza blanca, en grano, en polvo ó preparada para salsa, id. 0'15.

**Frutas.**

- 214. Aceitunas sin aderezar y las llamadas del «Cuquillo», kilogramo 0'08.
- 215. Alcaparras y alcaparrones secos, idem 0'03
- 216. Castañas frescas, id. 0'03.
- 217. Idem pilongas, id. 0'06.
- 218. Frutas verdes ó frutas no especificadas, id. 0'03.
- 219. Almendras dulces con cáscara, idem 0'06.
- 220. Idem id. sin cáscara, id. 0'15
- 221 Avellana con cáscara, id. 0,06.
- 222. Idem sin cáscara, id. 0'15.
- 223. Cacagüetes, id. 0'06
- 224. Nueces con cáscara, id. 0'06.
- 225. Idem sin cáscara, id. 0'15.
- 226. Piñones con cáscaras, Kilogramo 0'06
- 227. Idem sin id., id. 0'15.

- 228. Castañas llamadas «americana», idem 0'15.
- 229. Higos verdes, id. 0'02.
- 230. Higos de Valencia en serijos, id. 0'06
- 231. Idem de Fraga y Smirva, id. 0'10.
- 232. Dátiles verdes, id. 0'06.
- 233. Idem secos, id. 0'10.
- 234. Suprimida.
- 235. Uvas para mesa, id. 0'02.
- 236. Uvas pasas, id. 0'10.
- 237. Coco rallado, id. 0'15.
- 238. Cocos con cáscara ó sin ella, id. 0'10.
- 239. Ciruelas pasas, id. 0'10.
- 240. Orejones, id. 0'10.
- 241. Las demás frutas secas no especificadas, id. 0'10.
- 242. Plataceos, id. 0'10.
- 243. Chirimoyas, id. 0'10.
- 244. Piña de América, id. 0'10.
- 245. Frambuesa, id. 0'25.
- 246. Fresa, id. 0'25.
- 247. Fresón, id. 0'25.
- 248. Grosella, id. 0'25.
- 249. Las conservas de frambuesa, fresa, fresón y grosella, id. 0'35.
- 250. Melones, Q. m. 1'50.
- 251. Sandías, id. 1'50.

**Líquidos.**

- 251 A. Vinos espumosos, litro 1'00.
- 251 B. Vinos generosos, id. 0'40.
- 251 C. Vinos blancos ó tintos que excedan de 16º, id. 0'25.
- 252. Agua de azahar, id. 0'10.
- 253. Alcohol desnaturalizado, id. 0'10.
- 254. Eter sulfúrico id. 0'10.
- 255. Bebidas espumosas elaboradas con zumos de frutos, excepto la uva y manzana, id. 0'30.

**Carpintería.**

- 256. Antepecho de madera para balcón, cada uno, ».
- 257. Balcón de madera completo, id. ».
- 258. Persianas de cortina pintadas, francesas ó alemanas en tablas ó listones, Q. m. ».
- 259. Persianas de cualquier otra procedencia, idem ».
- 260 Idem de cortina sin pintar, idem ».
- 261 Idem de librillo de cualquier procedencia, cada hueco ».
- 262. Postigos y vidrieras, idem ».
- 263. Puerta de calle, idem ».
- 264. Idem de salón y entrada, idem ».
- 265. En losas, Q. m. 1'50.
- 266. En lunas sin platear ó sin azogar, idem 3'00.
- 267 En otras formas para construcción, Q. m 2'50.

**Cristal y vidrio.**

- 265. En losas, Q. m. 1'50.
- 266. En lunas sin platear ó sin azogar, idem 3'00.
- 267 En otras formas para construcción, Q. m 2'50.

**Maderas.**

- 268 á 283. Suprimidas y sustituidas por las 268, A, B, C, D y E
- 268 A. Madera de acacia, acebo, álamo blanco y negro, castaño, peninsular, encina, fresno, haya, olmo, pino, roble y otras ordinarias análogas aserradas ó labradas en almagas y listones, tirantes, hojas, tablas y tablones y otras formas análogas incluso las tablas de entarimar y las molduras, idem 0'80.
- 268 B. Maderas de las mismas clases en palos labrados ó torneados, Q. m. 0'60.
- 268 C. Idem de alcanfor, aliso, boj, caoba, castaño ultramarino, cedro, ébano, hieno, nogal, olivo, palo santo, peral, plátano, roble ultramarino rosa y otras finas análogas, así como las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas y viguetas, con inclusión de las aserradas en tablones y molduras doradas, id. 1'00.

268 D. Idem de las mismas clases en palos labrados ó torneados, id. 0'80.

268 E. Parquets, ó sean losetas de madera para pavimentos, con incrustaciones ó sin ellas, Q. m. 10'00

**Piedras y barros.**

- 284 Azulejos ordinarios, ciento 0'50.
- 285. Id. de lujo ó de mosaico, id. 2'00.
- 286. Baldosas, baldosines y molduras hidráulicas, con incrustaciones ó sin ellas, Q. m. 1'00.
- 287. Losetas de mármol artificial, id. 1'00.
- 288. Losas de pizarra, id. 0'25.
- 289. Mosaico Nolla, id. 1'00.
- 290. Barros cocidos para decoraciones idem 0'75.
- 291. Cal común, blanca ó negra, en tomo ó polvo, Q. m 0'25.
- 292. Idem hidráulica y cementos, id. 0'50.
- 293. Ladrillo hueco, Ciento 0'15.
- 294. Idem fino, id. 0'30.
- 295. Idem refractorio, id. 0'30
- 296. Baldosas finas, id. 0'30.
- 297. Baldosines finos, id. 0'30.
- 298. Mármoles, jaspes, alabastros en tocos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, Q. m. 0'50.
- 299. Idem, id., cortados en baldosas, losas tablas ó escalones de cualquier tamaño no pulimentados, id. 1'50.
- 300. Mármoles, jaspes, alabastros en objetos labrados ó pulimentados, Q. m., 2'00.
- 301. Idem id. id. en escultura, relieve, florero, etc., id. 3'00.
- 302. Piedras de pedernal y demás clases para mampostería (Véase nota 7.ª), carro 0'35
- 303. Suprimida.
- 304. Idem.
- 305. Idem.
- 306. Idem.
- 307. Piedras de cantería no especificadas, carro, 0'07
- 308. Tejas finas, ciento 0'25.
- 309. Tubos de barro cocidos para chimeneas ó bajadas de aguas sucias y pluviales, id. 0'25.
- 310. Objetos huecos de barro cocidos, semejantes á los tubos, id. 0'25.
- 311. Papel para decorar habitaciones estampadas, Q. m. 5'00.
- 312. Papel sin estampar incluso el destinado á la pintura del temple, id. 2'50.
- 313. Idem lija, 100 hojas 0'10.
- 314. Aceite de enebro (miera), kilogramo 0'15
- 315. Los demás aceites pinogenados, idem 0 15.
- 316. Grasas animales ó vegetales y sustancias aceitosas no comprendidas en la primera Sección, id. 0'15.
- 317. Aguarrás (esencia de trementina), idem 0'25.
- 318. Barnices, id. 0'25.
- 319. Bencina, id. 0'25.
- 320. Trementina, id. 0 15.
- 321. Alumbres en general, id. 0'10.
- 322. Glicerina, id. 0'10.
- 323. Borax, id. 0'10.
- 324. Legías sólidas, id. 0'12.
- 325 Idem líquidas id. 0'05.
- 326. Bermellón, id. 0'50.
- 327. Bermellones ficticios, id. 0'25.
- 328 Carmin, id. 0'50
- 329. Lacas de todas clases, id. 0'50.
- 330 Purpurinas, id. 0'40.







- 71 José Méndez Nadal, Carrera de San Jerónimo 31.
- 72 Santiago Blasco, Atocha 71.
- 73 Pereira y Cienfuegos, Cruz 49.
- 74 Manuel González Mesa, Cruz 22.
- 75 Petronilo González, Cruz 49, 460.
- 76 Celedonio Cuadrado, Siete de Julio 3, 460.
- 77 Manuel Muro, Mayor 25, con 450 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 78 José Butragueño, Príncipe 19 y 21, 450.
- 79 Estanislao Contreras, Barquillo 18, 450.
- 80 Agapito González, Cruz 10, 450.
- 81 José Barragán, Espoz y Mina 7, 450.
- 82 Juan del Yerro, Jacometrezo 1, 440.
- 83 Ceferino Casarrubios, Cruz 27, 440.
- 84 Félix Eserich, Caballero de Gracia 25, 440.
- 85 Froilán Mínguez, Cruz 44, 430.
- 86 Juan Antonio de la Vega, Barquillo 8, 430.
- 87 Angel Retana, Atocha 7, 420.
- 88 José Romero, Preciados 13, 420.
- 89 Angel Palacios García, Cruz 30, 420.
- 90 Niceto Prieto, Cruz 14, 410.
- 91 José García Navarro, Puerta del Sol 4, 410.
- 92 Mamés Peláez Vallecillo, Preciados 19, 410.
- 93 Pedro Mínguez, Espoz y Mina, 20, 400.
- 94 Antonio Monsuri, Carrera de San Jerónimo, 29, 390.
- 95 Cándido Fernández Marcote, Cruz 47, 390.
- 96 Pedro Macía, Visitación 1, 390.
- 97 Eduardo Romero, Preciados 9, 380.
- 98 Santiago Olave, Mayor 55, 370.
- 99 Antonio Ruiz, Cruz 1, 330.
- 100 Juan Cosado López, Peligros 10, 320.
- 101 Elías del Alamo, Preciados 9, 310.
- 102 Melchor Llorente, Siete de Julio 1, 300.
- Verificado el reparto y celebrada la Junta para su examen y juicio de agravios, según actas que se acompañan, se remite á la Administración de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento.
- Madrid 9 de Noviembre de 1906.—El presidente, Antonio Butragueño.—Los síndicos, José Jares y Agapito González.—Los clasificadores, Miguel Moya, Lorenzo Mínguez, José García, Manuel Muro, Gabriel Pineda, Aniceto Recuero, Miguel de Córdoba, José Plaza y Segundo Menéndez.
- Gremio de Confiteros con horno y obrador.
- Reparto de la contribución del año 1907 que la sindicatura presenta á la Junta general.
- 1 Viuda de Matías López, Montera 25 con 1.000 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 2 Valentín Roldán, Carretas 35, 970.
- 3 Carlos Prast, Arenal 8, 970.
- 4 Augusto Martinho, Arenal 6, 970.
- 5 Fernández Rivas, Mayor 12, 900.
- 6 Fernando Vives, Peligros 4, 860.
- 7 Miguel Lacasa, Arenal 3, 630.
- 8 Sevilla y Frutos, León 14, 520.
- 9 Andrés Díaz Zorita, Progreso 13, 500.
- 10 Bartolomé Rodríguez, Plaza del Príncipe 2, 450.
- 11 Rosa Selma, Clavel 3, 450.
- 12 Antonio Dorronsoro, Montera 36, 450.
- 13 Policarpo Pérez, Carmen 42, 430.
- 14 Matossi y Compañía, Alcalá 36, 420.
- Con 40 pesetas de cuota para el Tesoro
- 15 Bernardo Menéndez, Preciados 33.
- 16 Laureano Camps, plaza de Celenque 1.
- 17 Nicanor Díaz y Díaz, Recoletos 17.
- 18 Eufasio Matey, Luchana 5.
- 19 Saturnino García, Corredera alta 9 y 11.
- 20 Higinio Ruiz, Andrés Borrego 8.
- Con 390 pesetas de cuota para el Tesoro
- 21 Evaristo de la Torre, Serrano 32.
- 22 Saturnino García, San Bernardino 18.
- 23 Celestino Fierro, Serrano 66.

- 24 Genaro Fernández, Fuencarral 54.
- Con 389 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 25 Mariano Martín, Fuencarral 123.
- 26 Benito Lamas, Barco 14.
- 27 Nicéforo Perosanz, Infantas 29.
- 28 Ambrosio Martín, Infantas 36.
- 29 Andrés García, Santo Domingo 2.
- Con 370 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 30 José Barquín, Pez 9.
- 31 Cosme González, Siete de Julio 2.
- 32 José Dobón, Cedaceros 8.
- 33 Manuel Temino, San Bernardo 57.
- 34 Eloy del Olmo, Amnistía 3.
- 35 Julián Núñez, Argensola 13.
- 36 Camilo Días Somoza, Tabernillas 7.
- 37 Tomás Recio, Fuentes 2.
- 38 Juan Paul, Magdalena 29.
- 39 Mariano Llorente, Atocha 54.
- 40 Ciriaco Pérez, Tres Cruces 6.
- 41 María Bernal, Ferrad 12.
- 42 Genaro Fernández, Colón 4.
- 43 Rodríguez Arias, Cádiz 8.
- 44 Hermenegildo Cebas, Matute 6.
- 45 Pedro Martínez, Pez 6.
- 46 Viuda de Calvo, M. de Paredes 25.
- 47 Antonio Zorrilla, Paseo Recoletos 21.
- 48 Diego Abad, Desengaño 9 y 11.
- 49 Elvira Pina, Corredera baja 15 y 17.
- 50 Celestino Escudero, Reyes, 5.
- 51 Margarita Concejo, paseo de San Vicente 6.
- 52 Victoriano Francisco, Fernando VI 2.
- 53 María Teresa Palacio, Príncipe 18.
- 54 Pascasio Sigüenza, Velázquez 25 y 27.
- 55 José Bayo, Horno de la Mata 3.
- Con 360 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 56 Luis Izquierdo, Toledo 14.
- 57 Ildefonso Antón, Luna 7.
- 58 Alejandro Galindo, Toledo 47.
- 59 Marcos Hernández, Magdalena 1.
- 60 Tomás Basteiro, Botoneras 5.
- 61 Estanislao Guinea, Espoz y Mina 14.
- 62 Manuel M. Merino, San Bernardo 33.
- 63 José López, Toledo 66.
- 64 Canuto Sánchez Bravo, Embajadores 18.
- Con 350 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 65 Benito Fernández, San Bernardo 43.
- 66 Onofre Lara, San Andrés 5 y 7.
- 67 Tomás Canales, Mesón de Paredes 11.
- 68 Evaristo de la Torre, Fuencarral 35.
- 69 León García, Embajadores 3 y 5.
- 70 Joaquín Castillo, San Andrés 5.
- 71 Enriqueta Reinal, Zorrilla 13.
- Con 340 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 72 Pablo Agudo, Pozo 8.
- 73 Antonia Matas, Plaza de Matute 8.
- 74 Manuel Torres, Atocha 92.
- 75 Aquilino Peláez, C. Romano 2.
- 76 Pedro Bravo, Santiago 2.
- 77 Pedro Sánchez, Concepción Jerónima 1.
- 78 Agapito Soblechero, Villanueva 43.
- 79 Pedro Avila, Fuencarral 92.
- 80 Carlos Sopena, León 17, con 320 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 81 Luis Otero, Jacometrezo 46, 320.
- 82 Gregorio Martín, Toledo 105, 320.
- 83 Vicente Sánchez Bravo, Serrano 22, 310.
- 84 Juan Arias, Zaragoza 17, 310.
- 85 Braulio Izquierdo, Fuencarral 45, 310.
- Con 300 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 86 Juan Serrano, Pez 22.
- 87 Leandro Crespo, Huertas 26.
- 88 Antonia García, Paloma 16.
- 89 Manuel Fernández, Atocha 145.
- 90 Angel Pérez, Abada 21.
- 91 Juan Barrio, Princesa 51.

(Continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de 1.ª Instancia

## CENTRO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sigue doña Pilar Barrose y Garofa, contra personas ignoradas, declaradas en rebeldía, y el ministerio fiscal, en los cuales son parte don Rafael de Córdoba y Castro y don Pedro de Toro Lobato, en concepto de albaceas testamentarios y comisarios partidores del caudal quedado por la marquesa viuda de Cabriñana del Monte, y don José de Toro Soulé, don Andrés de Gracia Santos y don José Barlés Garofa, como herederos de la referida marquesa, sobre reconocimientos de la demandante como hija natural del excelentísimo señor don Ignacio Martínez de Argote, marqués de aquel título, ya difunto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á trece de Diciembre de mil novecientos siete; el señor don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, habiendo visto el presente juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido por doña Pilar Barrose y Garofa, sin profesión, vecina de Córdoba, con licencia de su esposo don Ricardo Gómez Sánchez como demandante, representada por el procurador don Adelarde López Sánchez Avelilla, al incoarse el pleito, y después por el también procurador don Lucio Alvarez Rodríguez y defendida por el letrado don José Cabello, contra personas ignoradas, declaradas en rebeldía, y el ministerio fiscal, siendo parte don Rafael de Córdoba y Castro y don Pedro de Toro y Lobato, propietario y empleado, respectivamente, vecinos de dicha ciudad, representados por el procurador don Pedro Gaana y García, bajo la dirección del abogado don José María de la Llave, en concepto de albaceas, testamentarios y comisarios partidores del caudal quedado por fallecimiento de la excelentísima señora doña María de los Dolores Hernández y Marquez, marquesa viuda de Cabriñana del Monte y don José de Toro Soulé, don Andrés de Gracia Santos y don José Barlés García, empleado el primero y jornaleros los dos últimos, los tres vecinos de Córdoba, como herederos de la referida marquesa, en concepto de pobres representados por el procurador don José Zorrilla y defendidos por el abogado don Pascual Ros, sobre reconocimiento de la demandante como hija natural del excelentísimo señor don Ignacio Martínez de Argote, marqués de Cabriñana del Monte, ya difunto.

Fallo: Que estimando como estime que la parte actora en estos autos ha justificado todos los extremos de su demanda, debe de declarar y declare:

1.º Que doña Pilar Barrose y Garofa es hija natural del excelentísimo señor don Ignacio Martínez de Argote, marqués de Cabriñana del Monte, ya difunto, y, por tanto, tiene derecho á usar el apellido de su padre, y como heredera forzosa del mismo á que se la entregue la tercera parte de la herencia de dicho señor marqués, sean quienes fueren los actuales poseedores de ella; y

2.º Que son nulas, como consecuencia de la anterior declaración, la partida de bautismo de la demandante doña Pi-

lar y la escritura de adopción hecha á favor de la misma por doña Pilar Guardiola, inscribiéndose en el Registro correspondiente dichas nulidades y la ejecutoria en que se haga constar el verdadero estado civil de la demandante; y apareciendo del presente fallo la comisión de hechos generadores de delitos perseguibles de oficio, cuya decisión corresponde á los Tribunales encargados de la justicia penal, luego que sea firme esta sentencia, testimoniense la misma para que sirva de base á la decisión que en su día el Tribunal de lo Criminal se sirva dictar, á cuyo efecto se remitirá al Tribunal competente, sin que por los méritos que de autos resulta haya lugar á hacer especial imposición de costas.

Y mediante la rebeldía en que se hallan constituidos los demandados ignorados, además de notificarse en Estrados esta sentencia se publicará su encabezamiento y parte dispositiva por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado y se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Requírase á los procuradores don Lucio Alvarez y don Pedro Gaana, para que dentro del término de segundo día presente cada uno de ellos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos en papel de pago al Estado como reintegro de la parte del de oficio que les corresponde y en que se halla extendida esta sentencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Torres.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Felipe Santiago Torres y Morillas, magistrado de Audiencia Territorial de las de afuera de esta corte y juez de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando Audiencia pública per ante mí el escribano de que doy fe en Madrid á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Ante mí.—Joaquín Ferrer.—Rubricado.

Y para su inserción en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, se pone el presente en Madrid á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia,  
Felipe Torres.

Ante mí,  
Joaquín Ferrer.  
(D.—1 y C.—5.)

## “El Madrileño,”

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hallándose en descubierto en el pago de varios dividendos pasivos los dueños de las acciones número noventa y seis de doña Dominga López Díaz; la veintidos, veintitres, veinticuatro, noventa y cuatro y noventa y cinco de doña Antonia Pastor y Clemente; la ochenta y nueve de D. Francisco Martínez y González, y la noventa y ocho de D. José Martínez de Miguel, se les requiere para que en el plazo de quince días paguen sus débitos en casa del cobrador de la Empresa señor Santos, Costanilla de San Pedro, cinco, principal.

Madrid siete de Enero de mil novecientos ocho.

El presidente,  
Santiago Castellanos.

(A.—9.)